



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 187 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|--|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08433408900320200013100 | Ejecutivo | Central De Inversiones S.A Y Otro | Maria Del Carmen Rivera Echeverry, Maria Magdalena Echverry Caceres | 02/11/2022 | Auto Ordena - Nombra Como Curador Ad Litem De La Demandada María Magdalena Echeverry Cáceres |
| 08433408900320220020400 | Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía | Bancolombia Sa | Jose Caleb Coronel Quintero | 02/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución |
| 08433408900320210041500 | Procesos Ejecutivos | Banco Pichincha S .A. | Ricardo Andrés Pestana Ceballo | 02/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución |
| 08433408900320220001600 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Multiactiva Unión De Asesores Coounion | Sandra Patricia López Gonzalez, Alexander Freyle Ipuana | 02/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución |
| 08433408900320220026600 | Procesos Ejecutivos | Credivalores | Gustavo Adolfo Restrepo Ovalle | 02/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución |
| 08433408900320220032300 | Procesos Ejecutivos | Kelly Johana Vásquez Morales | Italo Granados Moterrosa | 02/11/2022 | Auto Rechaza |

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

63f043c9-6b89-4386-ad67-0cb04570be2f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 187 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|----------------------------------|---------------------------------|------------|---|
| 08433408900320210039500 | Procesos Ejecutivos | Sistemcobre S.A.S. | Tulio Alejandro Salazar Márquez | 02/11/2022 | Auto Ordena - Requerir A La Parte Demandante A Fin De Que Allegue Título Valor Objeto De La Ejecución Para Dar Por Terminado El Proceso |
| 08433408900320220052600 | Tutela | Genderson Antonio Leones Herrera | Alcaldía Municipal De Malambo | 02/11/2022 | Auto Admisorio Y-O Inadmisorio |
| 08433408900320220052500 | Tutela | Yainer Manuel Villareal Angarita | Alcaldía Municipal De Malambo | 02/11/2022 | Auto Admite |
| 08433408900320220035400 | Verbales Sumarios | Jairo Cardona Mejia | Henry Castillo Berdugo | 02/11/2022 | Auto Requiere |
| 08433408900320220008100 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota S.A. | Melissa Leiva Pinilla | 02/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución |
| 08433408900320220020400 | Procesos Ejecutivos | Bancolombia .S.A. | José Coronel Quintero | 02/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución |

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

63f043c9-6b89-4386-ad67-0cb04570be2f

RAD. 08433-40-89-003-2022-00354-00

DEMANDANTE: JAIRO CARDONA MEJIA CC 8.742.388

DEMANDADO: HENRY CASTILLO BERDUGO C.C 8.748.297

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado presentó contestación de la demanda mediante apoderado judicial, así mismo solicito amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 02 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Dos (202) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada mediante apoderada Judicial allega contestación de la demanda en fecha 06 de Octubre de 2022, sin embargo, no ha dado aplicación en relación con los pagos que debe acreditar la parte demandada durante el curso del proceso, el artículo 384 Numeral 4 Inciso 1 y 3 íbidem, se cita:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato , **éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pagos expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley** y por los mismos periodos , a favor de aquel .(negrilla fuera texto)

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” Subrayado y cursiva del despacho.

Razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandada para que aporte los soportes de pago de los cánones causados dentro del presente, so pena de no ser oído.

Por otra parte, junto al libelo de la contestación de demanda, el demandado HENRY CASTILLO BERDUGO, solicitó se decretara amparo de pobreza toda vez que no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, así las cosas, el Código General del Proceso en su Art. 151, establece con respecto a la procedencia del amparo de pobreza, lo que a continuación se compendia:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar el libre acceso a la administración de justicia para quienes ocasionalmente están en imposibilidad de sufragar los gastos de juicio. Para ello el legislador en el Art. 152 del CGP., consagró como requisito para la concesión del amparo que la situación del petente sea tal que no pueda pagar los gastos que genera el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia; y como quiera que la parte pasiva y/o demandada actúa a través de la apoderada judicial, genera como interrogante que siendo esta la hija del demandado si puede seguir representando a su padre dentro del proceso que se le sigue?,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

El amparo de pobreza fue creado justamente para aquellas personas que no gozan de los recursos necesarios como para soportar la carga de los gastos que deriva un proceso, incluyendo, una defensa técnica a través de un abogado y por ende que carecen de una tutela judicial efectiva de sus derechos, siendo este un de las finalidades del amparo de pobreza.

La figura del amparo de pobreza se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996).

Si se concede el amparo se precisa que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154 C.G.P. inc. 1.)

Se solicita que quien pida el amparo de pobreza **afirme bajo juramento** que se encuentra en las condiciones para ser amparado: “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152)”. Subrayado y cursiva del despacho.

Avizorado lo anterior y antes de proceder a conceder o no la solicitud de amparo de pobreza, se requerirá a la parte demandada señor HENRY CASTILLO BERDUGO, para que dentro del término que señale el despacho allegue escrito donde afirme bajo la gravedad del juramento las condiciones que indica en el memorial de amparo, conforme a lo señalado por el art 151 y 152 del C.G.P., así mismo informe si su hija, la Dra. CINDY ISABEL CASTILLO RIVERA seguirá en su representación judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
R E S U E L V E

1.- REQUERIR a la parte demandada señor HENRY CASTILLO BERDUGO para que dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte los soportes de pago de los cánones causados en el curso del presente proceso, o de los tres últimos periodos , vencido dicho termino , no será oído y se profiere sentencia correspondiente. Oficiése.

2.- REQUERIR a la parte demandada señor HENRY CASTILLO BERDUGO para que dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído allegue escrito donde afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra inmerso en las condiciones previstas a lo señalado por el art 151 y 152 del C.G.P., así mismo informe si su hija, la Dra. CINDY ISABEL CASTILLO RIVERA seguirá en su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA

g.h.h



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e03f5ab3bf52e700ddc043b835f01d7142254777bd31da0bb29785a84eb7f7**

Documento generado en 02/11/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2020-00131-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RIVERA ECHEVERRY Y MARIA MAGDALENA ECHEVERRY
CACERES
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer. -
Malambo, Noviembre 02 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1.-Nombrar como CURADOR AD LITEM de la demandada **MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES** identificado con C.C. No. 38.284.557, a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad con C.C. 32.636.149 de Barranquilla y T.P 57.010 del C.S. de la J correo marbelluzhenriquez@hotmail.com. Para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

2.-Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

3.- Fijar como gastos a favor de la Curador Ad litem MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) M/L. ,con cargo a la parte demandante.

4.- Notificar el presente proveído al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efda97f8604193654ab6c45dcba78bb851450e6d18588901b482ad575a177eb**

Documento generado en 02/11/2022 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00525-00
ACCIONANTE: JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: A LA VIVIENDA DIGNA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. **Malambo, Noviembre 02 de 2022.**

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA** instauró acción de tutela, en calidad de agente oficioso de su menor hijo **JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL** contra La **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Vivienda a Digna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA en representación de su menor hijo **JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL**, en contra de La **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR a La **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, representada legalmente por el señor Alcalde, el Doctor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZO y/o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la Vivienda a Digna.

Se le advierte a La **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** representada legalmente por el señor Alcalde, el Doctor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZO y/o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor de la accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co,

jamavi148818@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 187
MALAMBO, NOVIEMBRE 03 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00525-00
ACCIONANTE: JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: A LA VIVIENDA DIGNA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 187
MALAMBO, NOVIEMBRE 03 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ead98c30b70003bb6ea2d8111e56ad7791579b9a957e194d5a1326433b821**

Documento generado en 02/11/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08433-4089-003-2021-00395-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA CESIONARIO SYSTEMGROUP S.A.S ANTES (SISTEMCOBRO S.A.S.)

DEMANDADA: TULIO SALAZAR MARQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación.

Al despacho para lo estime proveer.-

Malambo, noviembre 02 del 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Dos (02) del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, esta agencia judicial procederá a requerir a la parte demandante a fin que aporte el pagare en físico en las dependencias de este despacho objeto de la ejecución.

Por el anterior motivo previo a decidir la solicitud de terminación invocada por la parte demandante se requerirá al apoderado de la parte interesada con el fin de que allegue el pagare solicitado.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada la Dra SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUE CASATAÑEDA a fin que aporte el PAGARE suscrito por el demandado el señor TUILO SALAZAR MARQUEZ, en el término de la distancia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684937ad9f6a9448310b5bef5ec58457b29f6c0180b3ccae4de4d3777e590c**

Documento generado en 02/11/2022 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00266-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RAMIREZ PACCINI C.C. 72.200.434

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **ROBERTO CARLOS RAMIREZ PACCINI.**

Malambo 02 de noviembre de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO 02 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ROBERTO CALROS RAMIREZ PACCINI** con C.C. No. 72.200.434.

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada el señor **ROBERTO CARLOS RAMIREZ PACCINI** suscribió una obligación por valor de **\$ 2.236.439 (DOS MILLOES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE)**, desde 30 junio de 2014 hasta su vencimiento el 10 de marzo de 2022, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 21 de junio del 2022, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 291 y 292, iniciando con la citación para la notificación personal al señor **ROBERTO CARLOS RAMIREZ PACCINI** la presentación de la demanda correspondiente, fue enviada a su dirección física de conformidad como se observa en constancia del envío realizado por la empresa de mensajería AM MENSAJES (véase anexo 06 virtual), certifica que fue enviado a la dirección CALLE 20 # 28A - 05 BARRIO EL CONCORDE, el mismo fue recibido por GUILLERMO MOLINA el 02 de julio de 2022.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.187
MALAMBO, 03 NOVIEMBRE DE 2022
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el artículo 291, de igual forma procede el accionante a surtir el trámite de notificación por aviso 292 del C.G.P. enviando notificación a su dirección física de conformidad como se observa en constancia del envío realizado por la empresa de mensajería AM MENSAJES (véase anexo 07 virtual), certifica que fue enviado a la dirección CALLE 20 # 28A - 05 BARRIO EL CONCORDE, el mismo fue recibido por SILVIA DE LA CRUZ el día 12 de agosto de 2022 quien manifiesta que la persona a notificar si reside en esa dirección.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **ROBERTO CARLOS RAMIREZ PACCINI**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$111.821,95**, (ciento once mil ochocientos veintiún pesos con noventa y cinco centavos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

AA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e9a9c730c8fdf4999d9cbc586afa7f8d97da7eee27001230d2ac923f3b718**

Documento generado en 02/11/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00204-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE CALEB CORONEL QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada la obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **JOSE CALEB CORONEL QUINTERO.**

Malambo 02 de noviembre de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO 02 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por: **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE CALEB CORONEL QUINTERO.**

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada el señor **JOSE CALEB CORONEL QUINTERO** suscribió una obligación inicial por valor de **\$40.000.000 (CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE)** adeudando de este valor la suma de **\$ 20.295.546 (VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE)**, desde 30 junio de 2020 hasta su vencimiento el 31 de enero de 2021, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 09 de mayo del 2022, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando al correo electrónico calebcoronel0908@gmail.com notificación personal al señor **JOSE CALEB CRONEL QUINTERO** la presentación de la demanda correspondiente, fue enviada a su dirección electrónica antes mencionada de conformidad como se observa en constancia del envío realizado por la empresa de mensajería **E-ENTREGA** (véase anexo 08 virtual), certifica que fue enviado el día 28 de julio de 2022 a las 08:40 horas, adjuntando

copia de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y auto que corrige mandamiento de pago.

Así las cosas, se da por agotado lo consignado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez finalizado el trámite de notificación por lo que vencido el termino para la contestación, la parte accionada guardo silencio al no contestar la demanda ni proponer excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **JOSE CALEB CORONEL QUINTERO**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 09 de mayo del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$1.014.777**, (un millón catorce mil setecientos setenta y siete pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

AA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072afc8b751e25128892326951bf7e724768614313cce4b2f903f16094a28899**

Documento generado en 02/11/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00016-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951

DEMANDADO: ALEXANDER FREYLE IPUANA C.C. 15.208.711

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada la obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **ALEXANDER FREYLE IPUANA C.C. 15.208.711**

Malambo 02 de noviembre de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO 02 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por: **COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951** en contra de **ROBERTO ALEXANDER FREYLE IPUANA C.C. 15.208.711**

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada el señor **ALEXANDER FREYLE IPUANA** suscribió una obligación por valor de **\$ 2.578.000 (DOS MILLOES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE)**, desde 26 julio de 2020 hasta su vencimiento el 30 de diciembre de 2021, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 15 de febrero del 2022, a favor de **COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951**, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 291 y 292, iniciando con la citación para la notificación personal al señor **ALEXANDER FREYLE IPUANA** la presentación de la demanda correspondiente, fue enviada a su dirección física de conformidad como se observa en constancia del envío realizado por la empresa de mensajería AM MENSAJES (véase anexo 15 virtual), certifica que fue enviado a la dirección KM 9N VIA ALBANIA CUATRO VIAS(LA GUAJIRA), el día 30 de marzo, y el mismo fue devuelto con la anotación de que la dirección no existe.

Así las cosas, se da por agotado lo consignado en el artículo 291, de igual forma procede el accionante a solicitar el emplazamiento del demandado mediante auto del 19 de mayo de 2022 (véase anexo 16 virtual) surtido en emplazamiento y vencido el termino del mismos, se allega a la bandeja institucional de este Despacho poder para actuar (véase anexo 18 virtual) otorgado por el demandado a la Dra. Zoila Ramírez Paz el día 07 de junio de 2022.

De conformidad al poder allegado, se corre traslado de la demanda a través de correo electrónico adjuntando link de acceso a la carpeta virtual (véase anexo virtual 19), una vez finalizado el trámite de notificación por lo que vencido el termino para la contestación, la parte accionada guardo silencio al no contestar la demanda ni proponer excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **ALEXANDER FREYLE IPUANA**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$128.900**, (ciento veintiocho mil novecientos pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

AA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f2d21fa44af1346e32a5d97c147abebddb3da3084bd39dee007d87bfedb3a**

Documento generado en 02/11/2022 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-0081-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada la obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **MELISA RAQUEL LEIVA PINILLA**. Malambo 02 de noviembre de 2022
La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO 02 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por: **BANCO DE BOGOTA** en contra de **MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA**.

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada la señora **MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA** suscribió una obligación por valor de **\$ 50.137.201 (CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE)**, desde 17 enero de 2022 hasta su vencimiento el 17 de enero de 2022, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que la parte demandada se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 24 de febrero del 2021, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando al correo electrónico melif17@hotmail.com notificación personal a la señora **MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA** la presentación de la demanda correspondiente, fue enviada a su dirección electrónica antes mencionada de conformidad como se observa en constancia del envío realizado por la empresa de mensajería **EL LIBERTADOR** (véase anexo 06 virtual), certifica que fue enviado el día 24 de junio de 2022 a las 15:12 horas, adjuntando copia de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y sus respectivos anexos y arrojando como resultado ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA.

Así las cosas, se da por agotado lo consignado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez finalizado el trámite de notificación por lo que vencido el termino para la contestación, la parte accionada guardo silencio al no contestar la demanda ni proponer excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **MELISSA RAQUEL LEIVA PINILLA** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$2.506.860**, (dos millones quinientos seis mil ochocientos sesenta pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

AA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e984cbebe8fc5f4b97c0a193020590a8eed9a0dc67dbad64d25badc3754072**

Documento generado en 02/11/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00415-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada la obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO**

Malambo 02 de noviembre de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO 02 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por: **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO.**

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada el señor **RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO** suscribió una obligación por valor de **\$ 48.000.000 (CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE)**, desde 26 julio de 2019 hasta su vencimiento el 05 de marzo de 2020, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que las demandadas se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 28 de septiembre del 2021, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando al correo electrónico ricardo.pestana@correo.policia.gov.co notificación personal al señor **RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO** la presentación de la demanda correspondiente, fue enviada a su dirección electrónica antes mencionada de conformidad como se observa en constancia del envío realizado por la empresa de mensajería **EL LIBERTADOR** (véase anexo 07 virtual), certifica que fue enviado el día 16 de diciembre de 2021 a las 07:54 horas, adjuntando copia de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y sus respectivos anexos y arrojando como resultado **ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA.**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.187
MALAMBO, 03 NOVIEMBRE DE 2022
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Así las cosas, se da por agotado lo consignado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez finalizado el trámite de notificación por lo que vencido el termino para la contestación, la parte accionada guardo silencio al no contestar la demanda ni proponer excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **RICARDO ANDRES ÉSTANA CEBALLO** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$2.400.000**, (dos millones cuatrocientos mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

AA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40ff4104c1b859933673e6cb1096ef46cdb6d73fef63330c5052e49d21cc789**

Documento generado en 02/11/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00323-00

ACCIONATE: KELLY JOHANA VASQUEZ MORALES C.C. 1048275493

DEMANDADO: ITALO GRANADOS MONTERROSA C.C. 72044506

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MENOR DE EDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVO ALIMENTOS MENOR DE EDAD interpuesta por KELLY JOHANA VASQUEZ MORALES C.C. 1048275493, a través de apoderado judicial, contra de ITALO GRANADOS MONTERROSA C.C. 72044506, informándole que la parte solicitante no subsanó en tiempo, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Malambo, noviembre 02 de noviembre de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho presente la presente demanda ejecutiva de alimentos por la señora KELLY JOHANNA VASQUEZ MORALES C.C. 33.354.630, en representación del menor STEFFY SOFIA GRANADOS VASQUEZ a través de apoderado judicial, contra el señor ITALO GRANADOS MONTERROSA C.C. 72044506.

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 25 de julio de 2022, fue inadmitida a fin de que fueran subsanados algunos defectos se evidencia que la parte demandante, hasta el 03 de agosto del 2022, allega escrito de subsanación habiendo vencido el término legal para ello.

Lo anterior de conformidad a lo ordenando en el artículo 90 inciso 4, el cual transcribe en su tenor literal lo siguiente: ...”el juez señalará con precisión los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane, en el término de (5) días, so pena de rechazo, Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS señora KELLY JOHANNA VASQUEZ MORALES C.C. 33.354.630, en representación del menor STEFFY SOFIA GRANADOS VASQUEZ a través de apoderado judicial, contra el señor ITALO GRANADOS MONTERROSA C.C. 72044506, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º.- Por secretaria devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 187.
MALAMBO, NOVIEMBRE 02 DE 2022.
LA SECRETARIA, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 187.
MALAMBO, NOVIEMBRE 02 DE 2022.
LA SECRETARIA, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45265b328232211aceb5219694695949c0d0215fbb786f4c8c0cb63bb85f5c9a**

Documento generado en 02/11/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00526-00

DEMANDANTE: GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849

DEMANDADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 02 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Noviembre Dos (02) de dos mil veintidós (2022).

El señor **GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849**, en contra de, la **ALCALDÍA DE MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la **ALCALDÍA DE MALAMBO** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. **VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.



RAD. 08433-4089-003-2022-00526-00

DEMANDANTE: GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849

DEMANDADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

leogender@gmail.com

talento@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc94e50fd81369927136c4805787d83f9167ce92d8f06f0d35f1861272b9c90**

Documento generado en 02/11/2022 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>